

AMPARO DIRECTO: 88/2017

QUEJOSO: [REDACTED]

[REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN DE
AMPARO DIRECTO

H. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO, EN MATERIA PENAL DEL PRIMER
CIRCUITO, DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.

[REDACTED], por mi propio derecho y con el carácter de
impetrante de garantías, dentro de los autos del juicio de amparo directo al
rubro citado, ante ustedes C.C. MAGISTRADOS que integran este H. Tribunal,
con el debido respeto comparezco a manifestar:

Que anexo al presente escrito original y seis tantos del escrito que contiene
RECURSO DE REVICIÓN DE AMPARO, que suscrito formula en contra de la
sentencia que tuvieron a bien dictar en la sesión del 6 de julio de presente año.
Lo anterior para los efectos de que el recurso de revisión sea remitido a la H.
SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN, para la debida sustanciación del citado
recurso.

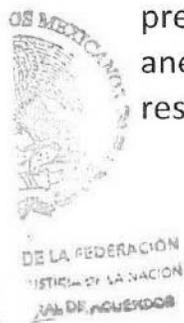
Por lo antes expuesto atentamente pido de este H. Tribunal Jurisdiccional:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos a que se contraen el
presente escrito remitiendo en su oportunidad el recurso de revisión que se
anexa a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para su análisis y
resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

Agosto 01 de 2017

[REDACTED]



SIN TEXTO

AMPARO DIRECTO: 88/2017
 QUEJOSO: [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN DE
 AMPARO DIRECTO

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
 PRESENTE.

[REDACTED], por mi propio derecho, promoviendo con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del juicio de amparo cuyo número se indica al rubro, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores, el ubicado en la calle [REDACTED] y [REDACTED] Número [REDACTED] Despacho [REDACTED] de la colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] Código Postal [REDACTED] de esta Ciudad Capital y, autorizando para los mismos efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Amparo en vigor al C. [REDACTED] quien ejerce la profesión al amparo de la Cedula Profesional número [REDACTED] ante Ustedes, con el debido respeto comparezco a manifestar:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 fracción II, VIII, inciso B, IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en concordancia con lo dispuesto por los artículos 81, fracción II, 83, 85, 86, 87, 88 y demás relativos aplicables de la Ley de amparo en vigor, vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo número D.C. 88/2017, en sesión celebrada el día 6 de julio del 2017, por los Magistrados integrantes del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de esta Ciudad Capital, determinación jurisdiccional que me fue notificada a través de mi Abogado defensor del LIC. [REDACTED] mediante la cual resuelve:

ÚNICO.- La justicia de la unión **NO AMPARA NI PROTEGE** A [REDACTED] ALIAS [REDACTED] " [REDACTED] ", contra la sentencia que reclamo de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señalada en el resultando primero de esta ejecutoria.

Es procedente el presente recurso que formula el suscrito en virtud de que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito Inferior, otorga una indebida interpretación de los artículos Constitucionales que se hicieron valer en el amparo directo, especialmente en lo referente a las Garantías Individuales contenidas en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tales efectos me permito formular los siguientes:

SIN TEXTO

PODS
SURY
SEC



AGRAVIOS

UNICO. - Fuente de los Agravios.- Considerando cuarto, a fojas 11 a 61, así como el punto resolutivo de la resolución en la que no se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en el juicio de amparo directo interpuesto.

Preceptos violados.- Se violan por indebida interpretación los Artículos 1. 14, 16, 17, 20 y 21 Constitucionales.

Fundamento de los Agravios.- Se expone en la resolución impugnada a fojas 11 a 61, que los conceptos de violación aducidos devienen infundados en razón de todos y cada uno de los razonamientos que se contienen en la resolución que por este medio se combate.

Como consta dentro de los autos que integran el amparo directo interpuesto ante la autoridad señalada ante quien se planteó la demanda de garantías, no manifiesta debidamente porque son infundados e inoperantes los agravios hechos valer, sino que solamente se limitó a transcribir básicamente lo que ya había manifestado la Sala Ad quem, es decir no realizó un estudio debido de la sentencia y de los conceptos de violación que le fueron expuestos en la demanda de garantías realizando razonamientos que a juicio del quejoso son completamente contradictorios y carentes de la debida interpretación de las garantías de audiencia, exacta aplicación de la ley y debido proceso a que se refieren los artículos 14, 16 Constitucionales ya que en su resolución no toma en cuenta ni analiza en su contesto las violaciones hechas valer y solamente se limita a manifestar que son inoperantes, insuficientes o inatendibles; violaciones manifiestas de la ley y contrarias a la interpretación estricta de las garantías individuales, contenidas en los artículos en comento, por lo que es procedente que este Máximo Tribunal Jurisdiccional, realice el estudio debido e integral de la demanda de garantías interpuestas por el suscrito, a través de la cual podrá arribar a la conclusión de que la resolución hoy impugnada carece de la debida fundamentación, motivación y por ende es violatoria de las garantías individuales de cita, ordenando se dicte una nueva resolución en la que la justicia de la unión ampara y protege a el suscrito. Son aplicables al presente punto las tesis de jurisprudencia que establecen:

Registro No. 164139

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 365

Tesis: 2a. /J. 98/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Común

COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE LA REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO E INDIRECTO TRATÁNDOSE DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. SE SURTE EN RELACIÓN CON REGLAMENTOS FEDERALES O LOCALES.- En el

SIN TEXTO

amparo directo en revisión, la competencia de las Salas para conocer de dicho recurso sólo se actualiza cuando la interpretación directa de un precepto de la Constitución, establecida en la sentencia recurrida, se haya planteado en relación con reglamentos federales o locales, o se hubiera omitido decidir sobre los conceptos de violación formulados al efecto, propósito que también se vio plasmado en el artículo 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional en relación con reglamentos federales o locales.

Amparo en revisión 3085/98. María Teresa Rodríguez Méndez. 9 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 967/99. Jugos Del Valle S.A. de C.V. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vázquez.

Amparo en revisión 2617/2003. *****. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Reclamación 386/2009. *****. 27 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Amparo directo en revisión 873/2010. *****. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

Tesis de jurisprudencia 98/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil diez.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 22363

Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 873/2010.

Promovente: *****

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Agosto de 2010; Pág. 366;

SIN TEXTO

PODER MIDEWAY OF
SUPPER
SECRET

Registro No. 167180

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Mayo de 2009

Página: 6

Tesis: P. /J. 26/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA POR CALIFICAR DE INOPERANTE, INSUFICIENTE O INATENDIBLE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX constitucional, 83, fracción V, 91, fracción I y 93 de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes, está facultada para conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que pudiera derivar en un criterio de importancia y trascendencia, y en la resolución se haya omitido su estudio. Esta última hipótesis incluye el supuesto en el que el motivo de la falta de estudio del concepto de violación, en el que se efectuó un planteamiento de constitucionalidad derivó de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el órgano colegiado, porque aun cuando previo al estudio del planteamiento de constitucionalidad se tuviera que analizar una cuestión de legalidad -como es lo fundado o infundado de la apreciación del órgano colegiado-, lo cierto es que ello conlleva a un estudio que puede trascender directa o indirectamente a la materia de constitucionalidad introducida en los conceptos de violación. Así, una cuestión técnica no podría limitar la potestad otorgada a este Alto Tribunal por el artículo 107, fracción IX, de la Carta Magna para analizar las cuestiones de constitucionalidad que pudieran derivar en un criterio de importancia y trascendencia.

Contradicción de tesis 17/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 20 de noviembre de 2008. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.



SIN TEXTO

3

3

00

00

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Pleno, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 10, se publica nuevamente con el precedente correcto.

Ejecutoria:

1. - Registro No. 21565

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2007-PL.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Mayo de 2009; Pág. 7;

Voto particular:

1. - Registro No. 40200

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2007-PL.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Mayo de 2009; Pág. 28;



Si bien es cierto que para la Sala Novena del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, supuestamente llevo a cabo una valoración de todos y cada uno de los medios probatorios que se contienen dentro de la causa penal número 87/2007, seguida en el Juzgado Décimo Séptimo Penal de esta Ciudad y en contra del suscrito impetrante de garantías, por el Ad quo al dictar sentencia definitiva el día 8 de junio de 2016, determinó absolver al suscrito del delito de homicidio agravado.

Pero desde luego varios de esos medios probatorios que única y exclusivamente fueron aportadas por el Ministerio Público sin que al hoy recurrente se le haya dado la oportunidad de defenderse, si bien a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho del indiciado a ofrecer pruebas durante la fase de averiguación previa (hoy carpeta de investigación), en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan.

Ahora bien, el ejercicio de ese derecho está condicionado a que el indiciado comparezca personalmente ante la autoridad ministerial, pues sólo hasta que el representante social ha desahogado previamente las diligencias tendentes a comprobar que existe el cuerpo del delito denunciado y ha determinado que la persona señalada como indiciada en realidad reúne ese carácter, podrá detenerla o citarla a comparecer situación que no fue valorada por el

CONFIDENTIAL

3

3

00

00

Tribunal Federal, violando el artículo 20, apartado A, fracción V, en relación con su fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, En ese sentido, si el Juez del proceso en el dictado de la orden de aprehensión sólo se basa en el análisis de las constancias que el Ministerio Público discrecionalmente, por descuido o conveniencia, decide remitirle por razón de fuero al ejercitar acción penal, viola la garantía de exacta aplicación de la ley penal consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las diversas garantías de fundamentación y motivación debidas (argumentación justificada), en términos de los artículo 14 y 16 Constitucional y la de justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la propia Carta Magna.

La autoridad judicial responsable que dictó el acto reclamado, el proceso penal instruido al demandante de amparo se ubicó en el ámbito de aplicación local del sistema judicial penal del Distrito Federal actualmente Ciudad de México, en esta medida, el ordenamiento legal aplicable era el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal actualmente Ciudad de México; en el cual las directrices de valoración probatoria que el citado ordenamiento adjetivo establece:

Las pruebas serán valoradas, en su conjunto, por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código.

El órgano jurisdiccional razonará en sus resoluciones lógica y jurídicamente las pruebas, tomando en cuenta tanto los hechos a cuyo conocimiento haya llegado por los medios enumerados en este título, como los desconocidos que haya inferido, inductiva o deductivamente, de aquellos.

Sólo se condenará al acusado cuando se compruebe: la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad y en caso de duda debe absolverse.

El contenido de las normas adjetivas transcritas permite determinar el sistema de evaluación demostrativa aplicable a los procedimientos penales sujetos a la regulación del ordenamiento jurídico al que pertenecen. Entre los sistemas de apreciación de la prueba doctrinalmente y en la práctica judicial se han detectado tres formas que son elementales, las cuales van desde el que reconoce únicamente **una valoración tasada**, es decir, la que determina el legislador en atención únicamente al medio de prueba del que se trata; **el sistema de libre apreciación**, que otorga plena autonomía y arbitrio al juzgador para determinar el valor a conferir a los elementos de convicción; y, **el de sana crítica**, que está delimitada por la exigencia de razonabilidad jurídica.

Es decir el sistema de apreciación de sana crítica, no contiene una estructura de valoración normada ni adopta un sistema de libertad de ponderación libre de razonabilidad. Adopta el sistema de sana crítica al exigir a la autoridad judicial razonar la valoración de las pruebas eh términos lógicos jurídicos; lo cual significa la conformación estructural de un sistema de valoración probatorio que complementa la exigencia de emisión de juicios conclusivos razonados, que observen las reglas de la lógica y a lo determinado por las máximas de la experiencia.

Establecido el sistema de apreciación valorativo por el que se decantan las reglas procesales aplicables al proceso penal instruido al demandante de amparo, es necesario puntualizar que el parámetro de demostración probatoria que asumió la autoridad judicial



SIN TEXTO

PODER
SUPREMA
SECRET

responsable al dictar la sentencia definitiva reclamada se basó en el concepto de "cuerpo del delito". La problemática que genera el empleo de este parámetro de exigencia demostrativa en una sentencia definitiva de carácter penal, tomando en consideración, la determinación del contenido y ámbito de aplicación del concepto "cuerpo del delito" es de crucial trascendencia, máxime cuando se introduce como parte del lenguaje en el proceso judicial en un contexto genérico, sin establecer su naturaleza y finalidad como parámetro mínimo de exigencia probatoria en el proceso penal; y, no diferenciado de los componentes propios de la configuración del delito, en sentido amplio.

Si se puede ver la legislación procesal que rigió el proceso penal instruido al demandante de amparo podemos encontrar en el artículo 121 el contenido que se le otorga al vocablo procesal "cuerpo del delito". La norma es clara en señalar que se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos, normativos y subjetivos contenidos en el tipo penal respectivo, sin embargo, cabe agregar que la norma procesal referida está inserta en el capítulo I que se refiere a la "comprobación del cuerpo del delito", del título tercero del ordenamiento adjetivo, que contiene las "Disposiciones comunes a la averiguación previa y la instrucción".

La ubicación normativa en la estructura del ordenamiento adjetivo que la contiene, la cual otorga contenido al concepto "cuerpo del delito" como parámetro de exigencia demostrativa genera cuestionamientos precisos que requieren responderse, a saber, el mismo criterio de exigencia probatoria es aceptable para las resoluciones de determinación jurídica provisional entre ellos: el ejercicio de la acción penal, el dictado de orden de aprehensión y auto de plazo constitucional es aplicable para la resolución definitiva del caso del suscrito.

En principio debe decirse que el análisis del cuerpo del delito se caracteriza por ser exclusivo de las resoluciones previas al dictado de una sentencia, cuyo único fin es justificar la detención o vinculación al proceso penal del inculcado. De modo específico estamos hablando de la orden de aprehensión y del auto de formal prisión, por tanto, es claro que el análisis mediante el cual se motiva la comprobación de la existencia cuerpo del delito, necesariamente debe ser distinto de la motivación que ha de caracterizar a la sentencia definitiva.

De lo anterior se obtiene que cuando, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe, por un lado, acreditar el cuerpo del delito y por el otro, la probable responsabilidad del inculcado, tiene que motivar que en la causa en cuestión se advierta la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Y en el supuesto, de que la norma adjetiva se lo exija, también los elementos normativos y subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, aspectos que se rigen bajo un esquema de exigibilidad flexible y no de acreditamiento definitivo.

El acreditamiento en este nivel de exigencia probatoria está inmersa en un marco de presunción, es decir, el parámetro de demostración está basado a lo que "hasta ese momento" se advierte, la inexistencia del "cuerpo del delito".

Si bien el proceso no tendría sentido alguno si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un delito. Así, el análisis del cuerpo del delito se caracteriza por ser provisional y todo lo que ahí está dicho tiene un alcance limitado que no puede ser automáticamente incorporado a la sentencia.

SIN TEXTO

1000
1000

Lo anterior no quiere decir que el Juez, en el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, no deban argumentar sólidamente porqué, *prima facie*, se acredita la comisión del delito en cuestión, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de los elementos objetivos y normativos del delito solamente significa que el concepto de "cuerpo del delito" no puede estar dotado del mismo nivel argumentativo para establecer el parámetro de exigencia probatoria que en el análisis aplicable sobre la acreditación de la comisión de un "delito", como concepto de dogmática penal.

Mientras que, tanto en la orden de aprehensión como el auto de término constitucional, la duda no sólo es perfectamente admisible sino que es la base de las mismas, dado que existe una duda fundada, pero que otorga un margen potencial de probabilidad, es posible aprehender a la persona o sujetarla a proceso. Por tanto, el dictado de dichas resoluciones sólo justifica la sujeción de la persona a determinadas restricciones; sin embargo, ellas no cambian su calidad de inocente y, consecuentemente, el trato que por virtud de ello debe recibir por parte de la Autoridad, así, la función de las mismas es preeminentemente dar seguridad jurídica al inculpado con el fin de que conozca por qué está siendo detenido (en el caso de la orden de aprehensión) y cuál es la motivación concreta que da inicio al proceso misma que debe basarse en valoración de los indicios que obran hasta ese momento, sin que los mismos tengan el carácter de prueba.

La base de las consideraciones precedentes conformó el criterio plasmado en la jurisprudencia 143/2011, con el rubro:

ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.

Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso — fase preparatoria para el dictado de la sentencia— el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación *prima facie*, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, *prima facie*, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación —que sólo puede darse en sentencia definitiva— implica la corroboración de que en los hechos existió una: conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no

SIN TEXTO.

confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aún considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 16/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 33/2008. 4 de noviembre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo directo 8/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo 7/2010. 30 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Aunado a lo anterior, es pertinente recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido consistente en refrendar el criterio en el sentido de que la potestad para valorar pruebas es propia de la autoridad judicial, al derivar de las facultades que le confiere el ordenamiento adjetivo aplicable al proceso penal que resuelve, de ahí que a los órganos federales de control constitucional únicamente les corresponda verificar la legalidad del juicio valorativo realizado por la autoridad judicial a fin de determinar si el acto es constitucional, en otras palabras, apreciar la estructura racional del discurso valorativo, a fin de censurar las razones que resulten ilegales por ilógicas, irracionales, absurdas o arbitrarias, por lo tanto, la actuación de los órganos de control constitucional para evaluar la legalidad del análisis de medios de prueba, está sujeta o condicionada a que la autoridad judicial la haya realizado.

La situación es diferente cuando la autoridad judicial expresa las razones jurídicas y fundamentos legales en las que sustenta la determinación del acto reclamado; sin embargo, las mismas son contrarias a la legalidad y, por tanto, generan la declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado.

En este caso nos ubicamos en un supuesto en el que no existe fundamentación y motivación, pero el punto de cuestionamiento no se centra en la existencia o no de dichos imperativos que debe cumplir la autoridad judicial al dictar una resolución, sino que refuta lo dudoso del juicio de valoración de los medios de prueba que realizó la autoridad

SIN TEXTO

responsable.

Lo anterior, en virtud de que como se expresó en el escrito peticionario de amparo directo que hay inaplicación exacta de la ley así como la valoración de los medios de pruebas, tal es el caso de una indebida **CONGRUENCIA, MOTIVACION, FUNDAMENTACION y EXAHUSTIVIDAD** que como requisitos internos o sustanciales mismos que fueron totalmente transgredidos por parte de la autoridad responsable.

Además, no debe perderse de vista que el artículo 16 de la Carta Magna, solo obliga a la autoridad a emitir un acto debidamente fundado y motivado, de manera tal que salvaguarde la seguridad jurídica del particular, esto es, al proporcionar los elementos de derecho suficientes que le permitan entender la causa legal del proceder estatal y que le garanticen una adecuada defensa, con la que se demuestra que la orden de conclusión reclamada, no cumple con la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional.

El Tribunal Colegiado del que emana la resolución que a través de este recurso se impugna, llevo a cabo una indebida valoración de los elementos probatorios existentes en la causa penal que integro el Ad Quo, que sirvieron a dicha autoridad judicial valorar en su justa medida de apreciación jurídica las pruebas aportadas por las partes y desde luego al no encontrar acreditada la responsabilidad penal del suscrito en la comisión del delito de homicidio calificado, pues al efecto existen en actuaciones elementos de prueba suficientes y actos con lo que se demostró que el impetrante de garantías no es responsable de la conducta reprochada en su contra, por lo que la autoridad jurisdiccional de primera instancia dictara favor del quejoso **SENTENCIA ABSOLUTORIA.**



DE LA PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
FEDERAL DE AGUERRIS

En la resolución que se recurre a fojas 11 en adelante el Tribunal Federal determina que los conceptos de violación resultaron infundados por el suscrito quejoso, y otorga pleno valor probatorio a los diferentes atestes que rindieron tanto [redacted] Y [redacted], e incluso respecto de esta última persona a foja 29 de la resolución combatida establece:

“Relativo a la retractación de [redacted] como bien lo determino la responsable, le resto valor probatorio en ese sentido, ya que existen elementos con los que se infiere que fue coaccionado por personas ajenas a su voluntad, para conducirse de tal manera, puesto que no se encontró motivación alguna para la variación de su depurado de manera sustancial, tratando de exculpar sin lograrlo al quejoso [redacted] alias ‘[redacted]’, por el hecho que anterior a su retractación señalo haber sido señalado de muerte en varias ocasiones para que declarara en sentido contrario al inicialmente proporcionado a la autoridad investigadora”.

Determinación jurisdiccional a que se refiere el apartado que antecede que es totalmente ilegal y violatorio desde luego de las Garantías de legalidad y certeza jurídica a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez de los autos que integran la causa penal de primera instancia de manera relevante en la comparecencia ante el juez de los autos de fecha 18 de agosto de 2015 y una vez que le fue leída su declaración ministerial manifestó que la misma no la ratificaba en todas y cada una de sus partes, solamente reconociendo las firmas que lo calzaban y a preguntas especiales formuladas por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de origen manifestó:

SIN TEXTO

PODER JH
SUPREMA
SECRET

“Que diga el declarante si conoce a una persona con el nombre de [redacted] si, era el occiso” que diga el declarante cuando fue la última vez que lo vio:

El 1 de octubre de 2005; que diga el declarante donde lo vio: en el pasar para su casa en el muro, pasando y todavía se despidió de mí que diga el declarante como vestía [redacted]: n (sic) recuerda, como yo andaba un poco tomado; que diga el declarante la dirección del lugar donde refiere vio a [redacted]: en la calle [redacted] número, [redacted], de la misma colonia [redacted] que diga el declarante que hora era cuando vio a [redacted] eran entre las 22:30 y 23:00 que diga el declarante quienes estaban presentes en el lugar cuando vio a [redacted] estaba mi novia y estaba yo en el muro, estaba abrochándome la agujetas y tomándose una cerveza; que diga el declarante como era la afluencia peatonal del lugar donde vio a [redacted] como unas quince personas; que diga el declarante si conoce algunas personas que respondan al apodo o a los nombres de [redacted], [redacted] y el [redacted] a los dos primeros que menciono si, y a los dos segundos no, al que apodan el [redacted] lo conoció hasta el juzgado; que diga el declarante si se percató donde se encontraban los dos primeros mencionados el día que refiere vio a [redacted] si en el bote de basura; que diga el declarante que nos diga donde estaba ubicado ese bote de basura en donde vio a esas dos personas: del lado derecho de la (sic) cancha de básquet ball: que diga el declarante que están haciendo esas dos personas cuando los vio: estaban ahí paradas: que diga el declarante que ocurrió después de que él se despidió de [redacted] el que apodan el [redacted] lo siguió con un cuchillo y en ese momento bajo mi mamá por mí; que diga el declarante (sic) que nos describa como era ese cuchillo que llevaba la persona que apodan el [redacted] como del tamaño de una regla: **que diga el declarante si se enteró en que consistieron los hechos por los cuales [redacted] ahora es occiso: si en la mañana se habían peleado, [redacted] y su hermano de [redacted]; que diga el declarante se enteró en que consistió esa pelea: no, eso si no; que diga el declarante en qué forma se enteró que [redacted] se había peleado: si al otro día que fue asesinado me proporcionaron esa información [redacted] que diga el declarante si se enteró porque motivo el sujeto que apodan el [redacted] siguió a [redacted] con el cuchillo: porque a la hora de la pelea lesiono a su hermano y lo mando al hospital: que diga el declarante porque motivo firmo las declaraciones ante el Ministerio Público si refiere como le dejaron leer el contenido: bajo la presión del comandante de [redacted] de ese entonces: que diga el declarante si se enteró quien pico a [redacted] al que apodaban el [redacted] como lo refiere: si, por medio de [redacted] cuando yo baje lo encontré ya picado me dijo que había sido el [redacted] y este [redacted]**.

Lo anterior se encuentra totalmente concatenado por el dicho del testigo de hechos [redacted] en el que este señalo con inmediatez al hecho, haber visto a tres sujetos señalando conocer al apodado el [redacted] refiriéndose a [redacted] o [redacted] alias el [redacted], manifestando que este iba con otros dos sujetos a los cuales no conoce que caminaban como a cincuenta centímetros del [redacted] cuando vio que este último sacó un objeto metálico sin poder distinguirlo si era un cuchillo o una punta y que con dicho instrumento metálico lesiono por la espalda a [redacted] y de inmediato se retiró del lugar por miedo a que le hicieran algo.



SIN TEXTO

De lo que se desprende que dicho testigos de hechos [redacted] [redacted] realizo imputación en contra de cualesquier otra persona que no fuera el [redacted] es decir [redacted] o [redacted] alias el [redacted]

Así mismo es de hacerse notar que el H. Tribunal Colegiado del cual emana la resolución que se impugna a través del presente recurso llevo a cabo una indebida valoración de todos y cada uno de los elementos probatorios propuestos por las partes y desahogados ante el Juez de primer instancia y únicamente convalida el análisis que indebidamente llevo a cabo la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, al resolver el recurso de apelación que interpuso el representante social en contra de la sentencia absolutoria otorgada a favor del suscrito quejoso, violando desde luego en mi perjuicio mis Garantías Constitucionales contenidas en los artículos 14 y 16, al carecer de la debida fundamentación y motivación, tan es así que no se valora en su justo medio el dicho de [redacted] alias [redacted], quien en su primera declaración ministerial señalo que quien privo de la vida a [redacted] fue [redacted] o [redacted] alias el [redacted] e incluso se situó en el lugar y hora de los hechos y cuando fue cuestionado si sabía quién era [redacted] alias [redacted], manifestó no conocer a ninguna persona con el nombre de [redacted] y que apodan el [redacted].



Medios de prueba consistentes en los testimonios de descargo y otras diligencias practicadas permitieron Ad Quo decretar una sentencia absolutoria a favor de lo impetrante de Garantías, ya que la misma fue ajustada a los principios de legalidad y certeza jurídica, porque si bien es cierto los datos probatorios que destruyeron la imputación ministerial dada por los testigos después de varios años de haber acontecido el hecho delictivo, no menos cierto lo es que tales retractaciones tienen su base legal en el propio señalamiento de los testigos de manera especifica por lo que hace a [redacted], quien fue constreñido a declarar en sentido imputativo en contra del suscrito quejoso ante el Ministerio Público que instruyo la averiguación previa de la que derivo en la causa penal de primera instancia instruida en mi contra, por parte de quien ese entonces era el comandante de la policía ministerial [redacted] y no como de manera ilegal lo interpreto la Sala Penal que resolvió el recurso de apelación y de que la misma manera lleva a cabo el H. Tribunal Colegiado, siendo precisamente el tiempo transcurrido y ante quien hacen nuevas manifestaciones lo que les permitió sentirse seguros de decir la verdad de los hechos pues su manifiesto es congruente con la evidencia probatoria de manera especial la evidencia medica del pasivo al determinarse la causa de la muerte de la persona que en vida llevara el nombre de [redacted] e identificando plenamente a los sujetos involucrados e identificados como los que participaron en el fallecimiento del pasivo siendo estos [redacted] o [redacted] alias el [redacted] y desvinculan totalmente de haber participado en el evento delictivo a [redacted] alias [redacted] e [redacted] alias el [redacted].

En razón de lo antes expuesto es válido considerar que la retractación que llevo a cabo [redacted] no es aislada, sino que se encuentra comprobada con otros medios de prueba de cargo que le otorgan fuerza y certeza a tal retractación y es así que se comprueba en el caso concreto, que el valor de la primigenias declaraciones en cuanto a su contenido y efectos jurídicos referente al suscrito si son revocables, pues incluso como va se ha mencionado el propio dicho de uno de los inculpados [redacted]

SIN TEXT

alias [REDACTED], desvincula totalmente al suscrito de los hechos delictuosos que se me imputan; sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto hago valer el siguiente criterio jurisprudencial.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. UNA DECLARACIÓN POSTERIOR A LA INICIAL SOLO PUEDEN ENTENDERSE DESTINADA A SERVIR COMO DENUNCIA DE LA "NOVERACIDAD" DEL TESTIMONIO PRESEDETE, PERO NO INVALIDA NI AFECTA LOS EFECTOS DE AQUELLA AUTOMATICAMENTE, SINO QUE ESTA CONDICIONADA A SU JUSTIFICACION Y ACREDITACION. El testimonio tiene el carácter de irrevocable, es decir, la declaración emitida originalmente, considerada como un acto en sí y por sí, no puede ser objeto de revocación. La revocación de los efectos jurídicos de una declaración testimonial, que se supone resultado de una experiencia empírica, vivida, histórica, consiente y voluntariamente expuesta, es inconcebible. A diferencia de lo que ocurre con las declaraciones de simple carácter civilista o común, entendidas como de voluntad, en donde los efectos pueden determinarse, modificarse o extinguirse, en el caso de proceso penal y, particularmente, en lo que se refiere a la declaración testimonial, que presupone una narración consiente y libre de un hecho vivido sensorialmente por una experiencia empírica de un hecho histórico, no puede ser revocable el contenido y los efectos jurídicos de ese acto de transmisión dado, pues resulta elementalmente lógico que la supuesta veracidad de la narración del hecho no depende de la voluntad o capricho del declarante, es decir que los efectos jurídicos de esas primeras declaraciones son independientes de la voluntad del declarante y estarán determinados generalmente por una disposición legislativa (precepto legal) o por una decisión judicial. En consecuencia, cuando mucho puede hablarse de una pretensión de "retractación" o "retractabilidad" de una declaración inicial por medio de otra posterior que pretende ser auténtica " lo que indudablemente encierra una contradicción", de modo que esta última solo puede entenderse destinada a servir como denuncia de la " no veracidad" de la declaración precedente, situación que por principio, no invalida ni afecta los efectos de la declaración inicial de manera automática y por la simple voluntad del declarante o su cambio de parecer o disponibilidad, sino que tal posibilidad, que solo se entiende como excepcional, estará condicionada a la justificación de la denunciada falta veracidad del depositado inicial y, además, de la acreditación de la narrativa posterior, pues de no ser así, simplemente se producirá un estado de incertidumbre o ineficacia recíproca (no anulación), todo lo cual estaría sujeto a la facultad – obligación del juzgador de evaluar su admisibilidad o no. En el caso del proceso penal mexicano, dicho aspecto se encuentra comprendido por los criterios jurisprudenciales de carácter obligatorio, que se basan en el reconocimiento del principio de "inmediatez procesal", según el cual, salvo casos específicos y de justificación excepcional, que acrediten los motivos de la no veracidad y las razones para emitir – como se hizo- la declaración precedente, la inicial, prevalecerá siempre respecto de la ulteriores.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEHUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos, Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

No. Registro: 164.199, Tesis aislada, Materia: Penal Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuitos, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Septiembre de 2016, Tesis II.20.P.2005P, Pagina: 1521.

SIN TEXTO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Por lo que hace a lo establecido a foja 49 de la resolución que se recurre en el que se establece:

“Las declaraciones de los testigos [REDACTED] Y [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED], del policía preventivo remitente [REDACTED], policías Judiciales remitentes [REDACTED] Y [REDACTED] de las que se desprenden fehacientemente las imputaciones realizadas contra del aquí quejoso en las que le atribuyen la ejecución del hecho delictivo en cuestión.”

Determinación jurisdiccional de la autoridad responsable que no contiene razonamiento lógico jurídico toda vez que ya se ha mencionado tanto [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] establecieron dentro de los autos objeto de valoración que las personas que privaron de la vida a [REDACTED] lo fueron los sentenciado [REDACTED] o [REDACTED] alias el [REDACTED] e [REDACTED] alias el [REDACTED], quienes de manera conteste establecieron la mecánica de los hechos e incluso [REDACTED] estableció de manera precisa que el deceso de la víctima se debió a que este había tenido una pelea con el hermano del [REDACTED] y que incluso como resultado de esa disputa el hermano del [REDACTED] fue ingresado a un hospital para su atención y en ningún momento ambos sentenciados hicieron imputación alguna en contra del suscrito, por lo que se conculcan en mi contra las **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONSAGRADAS LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 17 Y 20 DE LA PROPIA CARTA MAGNA.**



Por lo que hace a los demás testigos señalados debe decirse que a ninguno de ellos le constaron los hechos delictuosos y que en forma alguna vierten imputación en contra del quejoso, por lo que no pueden considerarse tales testimoniales para los efectos de que con las mismas se acredite el suscrito privo de la vida al pasivo o que de forma alguna haya participado o auxiliado a los responsables del delito.

EN RAZON DE LO ANTERIOR EL H TRIBUNAL COLEGIADO, EMISOR DE LA RESOLUCION QUE SE COMBATE POR ESTA VIA DESDE LUEGO ES INCONSTITUCIONAL, EN RAZON DE QUE ES VIOLATORIA DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, AL LLEVAR A CABO UNA DEBIDA INTERPRETACION DE LOS AGRAVIOS HECHO MVALES EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA NOVENA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

DESDE LUEGO SE VULNERO EN ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL ASI COMO EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y, EL CONTENIDO COMO YA SE MENCIONO DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, AL CARECER DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

EXISTIO CONTRADICCIÓN EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS FACTICAS, RESPECTO DE CONSIDERAR AL SUSCRITO DEL ILICITO QUE SE ME IMPUTA, CUANDO QUE DE AUTOS SE ESTABLECE DE MANERA CATEGORICA QUE QUIEN COMETIO EL HOMICIDIO LO FUE EL SENTENCIADO [REDACTED] O [REDACTED], ALIAS [REDACTED] “[REDACTED]”, QUIEN TAMBIEN DE AUTO SE DESPRENDE FUE AUXILIADO DE MANERA DIRECTA POR EL TAMBIEN SENTENCIADO [REDACTED] ALIAS [REDACTED]”.

SIN TEXTO

FEDERAL
BUREAU
OF INVESTIGATION

POR ESTA SITUACION LA AUTORIDAD RESPONSABLE RESULTA EN SU DETERMINACION ERRONEA Y CARENTE DE LOGICA JURIDICA, AL PRETENDER ESTIMAR UNA CIRCUNSTANCIA FACTICA COMO VALIDA, CUANDO QUE EXISTE UNA ENORME DIFERENCIA ENTRE LO NARRADO POR LOS TESTIGOS Y LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL COLEGIADO RESPONSABLE.

ASI LA REPONSSBLE RESUELVE COMO YA SE DIJO DE MANERA ERRONEA YA QUE SU DETERMINACION SE ENCUENTRA TOTALMENTE OPUESTA A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURIDICA A QUE SE CONSTRIÑEN LOS ARTICULOS 1, 14, 16, 17, 19, 20 Y 21 DE LA CARTA MAGNA FEDERAL.

DE IGUAL FORMA LA RESPONSABLE UNICAMENTE CONVALIDA LA RESOLUCION DICTADA POR EL AD QUEM, SIN HABER LLEVADO UN DEBIDO Y CORRECTO ALALISIS JURIDICO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES MAS AUN Y AD CAUTELAM Y SIN CONCEDER . LA AUTORIDAD RESPONDABLE NO ANALIZO EL HECHO DE QUE CUANDO INTERVIENEN VARIAS PERSONAS EN LA COMISION DE UN DELITO DESDE LUEGO DA LUGAR A LA COAUTORIA, SIENDO QUE ESTA DEBE DE DIFERENCIAERSE DE LA COAUTORIA EJECUTIVA Y LA NO EJECUTIVA, DE TAL FORMA QUE LA COUTORIA SE SURTE CUANDO VARIAS PERSONAS EN CONCENSO Y CONDOMINIO CONJUNTO DE HECHO, DIVIEDIENDOSE LAS ACCIONES DELICTIVAS Y MENDIANTE UN PLAN COMUN ACORDADO ANTES O DURANTE LA PERPRETRACION DEL SUCESO, CONCURREN A LA EJECUCION DEL HECHO PUNIBLE; Y POR LO TANTO SON RESPONSABLES EN IGUALDAD DE CONDICIONES.

DE ESTA FORMA EL RAZONAMIENTO DEL AD QUEM FUE ERRONEO, YA QUE DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EL TESTIGO PRESENCIAL DEL HECHO CRIMINAL Y QUE RESPONDE AL NOMBRE DE [REDACTED] QUIEN REFIRIO DE MANERA ESPECIFICA QUE [REDACTED] O [REDACTED] ALIAS [REDACTED] CON UN OBJETO METALICO SIN PODER DETERMNINAR SI SE TRATABA DE UN CUCHILLO O UNA PUNTA LESIONO POR LA ESPALDA Y FINALMENTE OCACIONO EL DECESO DE LA VICTIMA QUE EN VIDA RESPONDIO AL NOMBRE DE [REDACTED] Y POR LO TANTO UNA VEZ MAS QUEDA DEMOSTRADO LA INCONSTITUCIONALIDAD EN QUE INCURRE EL H TRIBUNAL COLEGIADO RESPONSABLE, AL CARECER LA RESOLUCION QUE EMITIO DE TODA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION A QUE SE REFIREN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

De igual manera es importante resaltar a este Máximo Tribunal Jurisdiccional lo que establece el H. Tribunal Colegiado, a fojas 42 de la resolución recurrida por este medio al establecer:

“Ya que si bien, obran los atestes de los testigos de descargo de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con los que pretende demostrar su inocencia, todos en el sentido del que el quejoso se encontraba el día y hora de los hechos en casa de familiares porque al día siguiente tenia partido de futbol y le quedaba más cerca la cancha que de su domicilio, la responsable correctamente determino que no reunían los requisitos exigidos por el dispositivo 255 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, debido a lo parcial de sus versiones, puesto que resulta extraño

SAN TEXAS

ESTADOS

FEDERAL
GOVERNMENT
SECURITY

que diez años después del evento por el que fue condenado el impetrante de amparo, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] coincidan de manera precisa y recuerden lo que aconteció el día de los hechos lo que también revela que su único fin fue el exculparlo de responsabilidad para favorecerlo."

Como ha resuelto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas aportadas por ambas partes deben ser ponderadas en términos iguales, de tal manera, es inadmisibles que el Tribunal responsable, valiéndose únicamente del argumento del tercero interesado sin que al quejoso se le haya dado oportunidad de defenderse o el hecho de declarar y con dicha situación se pudo haber generado duda sobre la responsabilidad penal, sin evaluar el soporte de credibilidad con otros medios de prueba, el criterio es visible en la tesis aislada con el texto citado a continuación:

"PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE.

En el proceso penal, el equilibrio de los sujetos procesales es de suma, importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones procesales de manera que ninguno quede en estado de indefensión, y si bien es cierto que este principio no está previsto expresamente en algún numeral concreto del Código Federal de Procedimientos Penales, también lo es que se consigna implícitamente en su artículo 206, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba -en términos del artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008- debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra derecho a juicio del juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción. Así, cuando la información que brinda un medio probatorio es imprecisa, parcial o genera duda porque adolece de claridad y da lugar a que el juez le reste valor, no es válido que tal estándar sólo aplique para una de las partes, ya que el mérito o valor de convicción del medio probatorio está sujeto a la libre apreciación del juez, pero es inadmisibles que los medios de prueba de la misma índole -ofrecidos por ambas partes- tengan un estándar de valoración distinto, según se trate del actor o del demandado, del órgano ministerial o del acusado, pues ello atentaría contra las garantías de justicia imparcial, de equidad procesal y de correcta fundamentación y motivación.

Por ello, en casos en los cuales el material probatorio no sea apto para generar una respuesta contundente, certera y sólidamente apoyada en aserciones sobre hechos, procede resolver conforme al principio de presunción de inocencia, en su vertiente, **in dubio pro reo**; es decir, **absolviendo**.

Al efecto es aplicable y se hace valer el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

PRUEBA TESTIMONIAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Si bien es cierto que la prueba testimonial es una de las más frecuentes y delicadas en su apreciación, pues la mendacidad

SIN TEXTO

de los testigos constituye un serio peligro y por ello dicha probanza generalmente produce una profunda desconfianza en el juzgador, sin embargo, tales circunstancias obligan a un análisis acucioso de la misma, para estar en condiciones de poder concluir sobre su eficacia o ineficacia, con base en lo que previene el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, que señala las reglas fundamentales que deban observarse para aquilatar debidamente las declaraciones de mérito, precisando, entre otras, que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro, y que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, además de que el testigo por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto y que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad, dándose, en teoría, la exigencia de que el testimonio, para que pueda valorarse debidamente, debe emanar de persona digna de fe, que sea persistente, uniforme y, principalmente, que concuerde con las demás constancias del proceso.

Amparo directo 1753/75. Salvador Luna Mosqueda. 1o. de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "PRUEBA TESTIMONIAL (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO).".

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO:

Se solicita de este Máximo Tribunal Jurisdiccional de la Nación tenga a bien determinar que en el presente caso persista a favor del suscrito la suspensión del acto reclamado que me fue concedido por auto de fecha 13 de mayo del año en curso, por la novena sala penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para los efectos de que se comunique dicha suspensión tanto a la novena sala penal como al titular del Juzgado décimo séptimo, ambos del tribunal Superior de Justicia, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva respecto del presente recurso de revisión de amparo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Máximo Tribunal Jurisdiccional, atenta y respetuosamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con el carácter de quejoso dentro de los autos del Juicio del Amparo Directo número 88/2017 interponiendo el **RECURSO DE REVISION**, en contra de resolución dictada en la sesión del día 6 de julio de 2017, por el H. Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito de esta Ciudad.

SEGUNDO.- En su momento y previo los tramites de Ley atentamente se solicita de este Tribunal Federal sean remitidas las Constancias correspondientes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de que se lleve a cabo la sustanciación del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Previo el análisis que lleve a cabo el Máximo Tribunal Jurisdiccional de la Nación, emitir resolución en el sentido de otorgar al suscrito el amparo y protección de

SIN TEXTO

la Justicia Federal, revocando la sentencia recurrida.

CUARTO.- Se acuerde seguir prevaleciendo en favor del suscrito impetrante de garantías, la suspensión del acto reclamado en razón de los términos a que me refiero el capítulo correspondiente.

Ciudad de México a 01 de
agosto de 2017

PROTESTO LO NECESARIO

[Redacted signature block]



SIN TEXTO



En términos de lo previsto en los artículos 106, fracción III y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, y 98, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 85, 86 y 87 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.